

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 68

Fecha: 07/11/2018

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2012 00252	Ejecutivo	SANDI PATRICIA ZAPATA BARROS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Interlocutorio INFORMA QUE LAS MEDIDAS CAUTELARES FUERON LEVANTADAS Y QUE LOS OFICIOS SE ENCUENTRAN EN LA SECRETARÍA DEL DESPACHO PARA QUE SEAN REMITIDOS POR LA PARTE INTERESADA	06/11/2018	
20001 33 33 001 2015 00072	Acción de Reparación Directa	EDITH ELENA OÑATE HERNANDEZ	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ PARCIALMENTE LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	06/11/2018	
20001 33 33 001 2015 00520	Acción de Reparación Directa	ADIN CLAVIJO BACCA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto Interlocutorio ORDENA REMITIR AL DEMANDANTE A LA JUNTA DE CALIFICACIÓN DEL MAGDALENA	06/11/2018	
20001 33 33 001 2015 00544	Acción de Reparación Directa	CARLOS ALBERTO PUPO BARRENECHÉ	LA NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	06/11/2018	
20001 33 33 001 2016 00009	Ejecutivo	COMPUTEL SYSTEM SAS	MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto Interlocutorio CORRIGE AUTO QUE DECRETÓ EMBARGO	06/11/2018	
20001 33 33 001 2016 00111	Acción de Reparación Directa	LIZ CONSUELO CUADRO ROSALES	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	06/11/2018	
20001 33 33 001 2016 00212	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DANIS MERCEDES ATUESTA BARRERA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto decreta práctica pruebas oficio DECRETA PRUEBA DE OFICIO PARA MEJOR PROVEER	06/11/2018	
20001 33 33 001 2016 00311	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AYDA ESTHER GRANADOS DE OCAMPO	UGPP	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	06/11/2018	
20001 33 40 008 2016 00673	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSA - NAVAS DE GARCIA	LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Interlocutorio AVOCA CONOCIMIENTO DEL PROCESO 20001-3333-008-2016-00673-00 Y ORDENA NOTIFICAR EL MISMO	06/11/2018	
20001 33 33 001 2017 00148	Ejecutivo	WILMAN ALCIDES MARTINEZ RODRIGUEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto Aprueba Liquidación del Crédito APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	06/11/2018	
20001 33 33 001 2017 00284	Ejecutivo	EDWAR ARIAS CASTILLO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Interlocutorio ACATA ORDEN DE EMBARGO DE REMANENTES Y ORDENA OFICIAR	06/11/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2017 00371	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN CUBILLOS BARRAZA	LA NACION - MINEDUCACION - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE REVOCÓ EL AUTO PROFERIDO POR EL DESPACHO EN AUDIENCIA INICIAL Y EN SU LUGAR ORDENÓ SEGUIR EL TRÁMITE DEL PROCESO. SEÑALA EL 19 DE FEBRERO DE 2019 A LAS 10:00 A.M. PARA AUDIENCIA INICIAL.	06/11/2018	
20001 33 33 001 2017 00393	Ejecutivo	ORLANDO LUIS - MARTINEZ	CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL CASUR	Auto Interlocutorio DEJA SIN EFECTOS AUTO DEL 20 DE JUNIO DE 2018 QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN Y ORDENA CORRER TRASLADO	06/11/2018	
20001 33 33 001 2017 00399	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSA - NAVAS DE GARCIA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL	Auto Interlocutorio AVOCA CONOCIMIENTO DEL PROCESO 20001-3333-008-2016-00673-00 Y ORDENA NOTIFICAR EL MISMO	06/11/2018	
20001 33 33 001 2018 00030	Ejecutivo	LESLIN LILIANA TOBIAS POLO	NACION - RAMA JUDICIAL	Auto Interlocutorio RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA Y RESUELVE NO REVOCAR EL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO	06/11/2018	
20001 33 33 001 2018 00384	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto Rechaza Demanda RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD DE LA ACCIÓN	06/11/2018	
20001 33 33 001 2018 00426	Acción de Reparación Directa	ARGEL ANTONIO MEJIA CARREÑO	LA NACION - MINJUSTICIA - INPEC - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Rechaza Demanda RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR	06/11/2018	
20001 33 33 001 2018 00442	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto Rechaza Demanda RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD DE LA ACCIÓN	06/11/2018	
20001 33 33 001 2018 00452	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	06/11/2018	
20001 33 33 001 2018 00456	Acción de Reparación Directa	JOSE CARLOS SALINAS GARCIA	LA NACION - MINJUSTICIA - INPEC - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y LE CONCEDE EL TERMINO DE 10 DIAS PARA SUBSANAR	06/11/2018	
20001 33 33 001 2018 00466	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO JOSE - FERNANDEZ DITA	LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	06/11/2018	
20001 33 33 001 2018 00469	Acción de Reparación Directa	CONSORCIO PROSPERAR - COLOMBIA MAYOR EN LIQUIDACION	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y LE CONCEDE EL TERMINO DE 10 DIAS PARA SUBSANAR	06/11/2018	
20001 33 33 001 2018 00470	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VIRGILIO - HERNANDEZ	LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	06/11/2018	
20001 33 33 001 2018 00471	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EMILCE CECILIA ESPINOSA GONZALEZ	LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	06/11/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2018 00472	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	06/11/2018	
20001 33 33 001 2018 00474	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA.	06/11/2018	
20001 33 33 001 2018 00475	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OLGA LUCIA SANCHEZ LARA	DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	06/11/2018	
20001 33 33 001 2018 00479	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE BENJAMIN QUITIAQUEZ ERIRA	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto declara impedimento DECLARA IMPEDIMENTO DEL TITULAR DEL DESPACHO Y ORDENA ENVIARLO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	06/11/2018	
20001 33 33 001 2018 00480	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALFONSO PARRA BELEÑO	LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	06/11/2018	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 07/11/2018 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018).

Asunto : EJECUTIVO
Actora : SANDY PATRICIA ZAPATA BARROS Y OTROS
Demandado : FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación : 20001-33-33-001-2012-00252-00

En atención al memorial allegado por el apoderado judicial de la entidad ejecutada visible a folio 617 del cuaderno de medidas cautelares del expediente, este Despacho INFORMA que mediante providencia del nueve (09) de noviembre de 2017 se ordenó levantar todos los embargos y secuestros decretados en el proceso, y los oficios de levantamiento de las medidas cautelares reposan en la secretaría del Juzgado desde el día cuatro (04) de diciembre de 2017 a la espera de que sean retirados por la parte pertinente.

AD

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR SECRETARIA
FECHA: 07 NOV 2018 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado Nº _____ MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



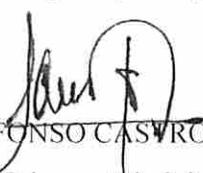
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto : REPARACION DIRECTA.
Actora : YURLEIDIS JIMENEZ ROSADO Y OTROS.
Demandado : LA NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA
NACION
Radicación : 20001-33-33-001-2015-00072-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Cuatro (04) de Octubre de 2018, por medio del cual se **MODIFICA** El Numeral Primero de la Providencia de veinte (20) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017) Y Se **CONFIRMO** los demás aspectos de la Sentencia, proferida por este despacho.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: 07 NOV 2018 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado  MARCELA ANDRADE VILLA

JMSO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Noviembre del Año Dos Mil Dieciocho (2018)

ASUNTO : REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE : ADIN CLAVIJO BACCA Y OTROS
ACCIONADO : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICADO : 20-001-33-33-001-2015-00520- 00

En atención a la nota secretarial que antecede, se observa memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual manifiesta la preocupación por cuanto no se han practicado todas las pruebas que le asiste a las partes, cuando de su parte se han agotado todos los recursos probatorios para aportarlos al proceso.

Respecto a la prueba decretada y que estaría a cargo de ser practicada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar – Guajira, indica que es de conocimiento público la situación que atraviesa la misma, por lo cual solicita a este Despacho que se requiera a ésta última Junta, la cual está adscrita a la Junta Regional del Magdalena, pertenecientes al Ministerio de Salud y Protección Social, para que ordene disponer cumplimiento en la realización de los exámenes ordenados a los demandantes ELI JHONANA BALMACEDA, MIRNA ROCIO MOSQUERA y la menor XIMENA CAROLINA CLAVIJO BALMACEDA.

De igual forma, requiere que se oficie a la Oficina de Archivo Central de la administración de justicia de la dirección ejecutiva de justicia penal militar con sede en Bogotá, para que remita con destino a este proceso, la copia de todo el expediente penal, y se indique el valor correspondiente de las copias, para poder sufragar dichos gastos. En el mismo sentido, hace alusión el apoderado de la parte actora, para que se aporte la copia del expediente en medio magnético, o al correo electrónico, a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 23 de mayo de 2018, proferido por este Despacho.

Para resolver se considera,

Teniendo en cuenta la primera petición presentada por el apoderado judicial de la parte actora, es menester revisar las pruebas decretadas en la Audiencia Inicial llevada a cabo en el proceso de la referencia, el día 20 de septiembre de 2017, donde en el auto de pruebas, numeral tercero, se ordenó:

A costa y cargo de la parte actora, practíquese un dictamen médico legal a los Señores MIRNA ROCIO MOSQUERA CARDENAS, ELI JHONANA BALMACEDA NAVARRO, y XIMENA CAROLINA CLAVIJO BALMACEDA, para lo cual remítasele a la JUNTA MEDICA PERMANENTE DE CALIFICACION DEL CESAR, a fin de que practique la experticia, advirtiéndole que quien practique el dictamen debe venir a hacer la sustentación del mismo en audiencia de pruebas.

De esta manera, y teniendo en cuenta que se había reiterado en la práctica de la prueba, es necesario traer a colación la Resolución N° 2070 del 11 de mayo de 2018 del Ministerio de Trabajo, en la cual se dispuso en su artículo primero:

Trasladar la Jurisdicción de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del departamento del Cesar, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del departamento del Magdalena para realizar los procesos de calificación, asumir los procesos de calificación en trámite, bienes, equipos, inventarios, documentos, cuentas bancarias y realizadas las diferentes actividades y funciones conforme al artículo 2.2.5.1.23 del Decreto 1072 de 2015.

Conforme a lo expuesto, y al no quedar duda de que la jurisdicción en este momento se encuentra en cabeza de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del departamento del Magdalena, se ordenará que la prueba decretada en el auto de pruebas, la cual fue referenciada en precedencia, sea remitida para su práctica a la Junta de Calificación del Magdalena, en el sentido solicitado en la demanda (folio 14 y 15 del expediente), a cargo y costas de la parte demandante, recordando que quien suscriba el dictamen médico legal deberá venirlo a sustentar el día y hora programado para la audiencia de pruebas, es decir, 13 de marzo de 2019, a las 4 de la tarde.

En lo que respecta a la solicitud que ya había sido concedida a la parte actora mediante proveído de fecha 23 de mayo de 2018, se reiterará por Secretaría oficial y requerir al Archivo Central de la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar con sede en Bogotá, a fin de que informe el valor correspondiente de las copias del expediente penal (ver folio 279) para que el actor asuma su costo, se expidan las mismas, y la prueba sea aportada, contando además que ya existe programación de nueva para la celebración de audiencia de pruebas. Se le recuerda al apoderado de la parte actora, que se encuentra a su cargo hacerle seguimiento a la solicitud, puesto que es la parte interesada.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

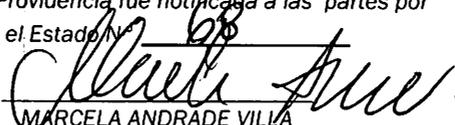
RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, remítase la práctica de la prueba decretada en el auto de pruebas del 20 de septiembre de 2017, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, cuyo dictamen será a cargo y costas de la parte demandante, recordando que quien suscriba el dictamen médico legal deberá venirlo a sustentar el día y hora programado para la audiencia de pruebas, es decir, 13 de marzo de 2019, a las 4 de la tarde.

SEGUNDO: Por Secretaría, oficial y requerir al Archivo Central de la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar con sede en Bogotá, a fin de que informe el valor correspondiente de las copias del expediente penal (ver folio 279) para que el actor asuma su costo, se expidan las mismas, y la prueba sea aportada. Se le recuerda al apoderado de la parte actora, que se encuentra a su cargo hacerle seguimiento a la solicitud, puesto que es la parte interesada.

Notifíquese y cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 07 NOV 2018 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N.º 68  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

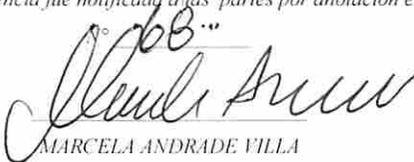
Asunto : REPARACION DIRECTA.
Actora : CARLOS ARTURO PUPO BARRENECHE Y OTROS.
Demandado : LA NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA
NACION
Radicación : 20001-33-33-001-2015-00544-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Veinte (20) de Septiembre de 2018, por medio del cual **CONFIRMO** La Sentencia de fecha Catorce (14) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por este despacho.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: 07 NOV 2018 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado  MARCELA ANDRADE VILLA

JMSO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018).

REF: PROCESO EJECUTIVO

ACTOR: COMPUTEL SYSTEM SAS

EJECUTADO: NACION – MIN DEFENSA

RAD. 20001-33-33-001-2016-00009-00

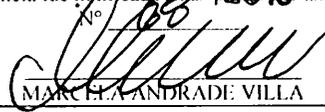
En atención a que se cometió un error involuntario en el auto de fecha Veintiséis (26) de Septiembre de 2018 al momento de indicar que la entidad contra la que se dirigió la medida cautelar decretada es COMPUTEL SYSTEM, se corregirá el lapsus calami cometido en dicho auto, en el entendido de precisar que la entidad contra la que se decretó el embargo y secuestro de los fondos de dinero es el EJÉRCITO NACIONAL, y no como inicialmente se había manifestado.

AT:

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CÉSAR SECRETARIA
FECHA: <u>07 NOV 2018</u> La Presente Providencia fue notificada y sus efectos anotación en el Estado N° <u>100</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

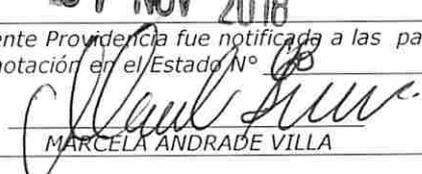
Valledupar, Seis (06) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

ASUNTO : REPARACION DIRECTA
RADICADO : 20-001-33-33-001-2016-00111-00
ACTOR : GENER NARCISO CUADRO GARCIA Y OTROS
CONTRA : NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de Providencia de fecha Once (11) de Octubre de 2018, mediante la cual se CONFIRMO la sentencia de fecha 05 de febrero de 2018, proferida por este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRÓ MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: 07 NOV 2018 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 08
 MARCELA ANDRADE VILLA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Octubre del año Dos Mil Dieciocho (2018).

Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : DANIS MERCEDES ATUESTA BARRERA
Demandado : NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE
VALLEDUPAR
Radicación : 20-001-33-33-001-2016-00212-00

Estando el proceso al Despacho para resolver la Litis de fondo y proferir la sentencia de rigor, se encuentra necesario requerir a la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, a fin de que informe con destino a este proceso, sobre cuales factores salariales se efectuaron las deducciones para los aportes, respecto de lo devengado por la Señora DANIS MERCEDES ATUESTA BARRERA en el último año de servicios antes de adquirir el status de pensionada, esto es, el período comprendido entre el 07 de Febrero de 2005 hasta el 07 de Febrero de 2006.

En estos términos, es del caso hacer uso de la facultad otorgada en el inciso 2° del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponiendo un período probatorio adicional por el término DE DOS (2) DÍAS, a efectos de que la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, aporte la información requerida al Despacho.

Por Secretaría Oficiase a la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, advirtiéndole que se debe contestar dentro del término y de manera completa el requerimiento realizado.

Notifíquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

SP



REPUBLICA DE COLOMBIA



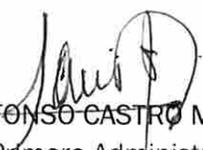
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

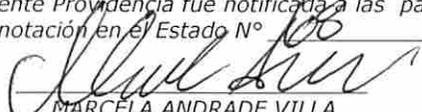
Valledupar, Seis (06) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

ASUNTO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 20-001-33-33-001-2016-00311-00
ACTOR : AYDA ESTHER GRANADOS OCAMPO
CONTRA : UGPP

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de Providencia de fecha Veintisiete (27) de Septiembre de 2018, mediante la cual se CONFIRMO la sentencia de fecha 29 de Noviembre de 2017, proferida por este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 07 NOV 2018 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 100  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018).

Asunto : EJECUTIVO
Actora : WILMAN ALCIDES MARTINEZ RODRIGUEZ
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Radicación : 20001-33-33-001-2017-00148-00

Estando el proceso al Despacho, se observa liquidación de costas correspondientes al 5% de la liquidación del crédito aprobada, efectuada por la Secretaría de esta Agencia Judicial, de conformidad con el Auto de fecha 15 de Agosto de 2018.

De igual manera obra memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual solicita se decrete una medida cautelar, consistente en los remanentes o bienes desembargados que se encuentren dentro del proceso que cursa en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, con radicado 2015-269, y cuyo demandante es el Señor EDINSO VILLANUEVA FLOREZ.

En virtud de lo anterior, y por ajustarse a la Ley, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

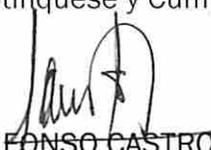
RESUELVE:

PRIMERO: Impartir aprobación a la liquidación de Costas, visible en folio 178 del expediente.

SEGUNDO: Decretar el embargo de los remanentes o bienes desembargados que existan o llegaren a existir dentro del proceso seguido por el Señor EDINSO VILLANUEVA FLOREZ contra COLPENSIONES, que cursa en el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, con radicación N° 2015-269, sobre los bienes legalmente embargables. Límitese la medida hasta la suma de NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$90.818.738), correspondiente al valor de la liquidación del crédito, más las costas aprobadas en la presente providencia.

TERCERO: Hágase al Despacho correspondiente, las prevenciones que señala el Artículo 593 numeral 4 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 10 ibídem, líbrense los oficios correspondientes; igualmente se les previene que al momento de girar los dineros, se gire la suma a orden de este Despacho, a la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado
68 HOY, 07 DE NOVIEMBRE DE 2018

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018).

REF: EJECUTIVO

ACTOR: EDWAR ARIAS CASTILLO

DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

RAD. 20001-33-33-001-2017-00284-00

Visto el informe Secretarial que antecede, obran dentro del proceso dos asuntos por resolver. El primero de ellos obra en el cuaderno número 2, consistente la medida cautelar decretada por el Tribunal Administrativo del Cesar, dentro del proceso ejecutivo con radicado 2008-00200, seguido por el Señor ROBERTO CARLOS MANJARREZ MOLINA, contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, sobre los remanentes que existan en el proceso de la referencia, limitado a la suma de \$93.500.582.

El segundo tema sobre la cual hay que pronunciarse, es respecto a la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, desde el entendido de que se encuentra vencido el traslado.

Para resolver se considera,

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el Tribunal Administrativo del Cesar, el Despacho la encuentra ajustada a la Ley, y por tanto resulta del caso acatar y radicar la orden de embargo solicitada por ese Despacho judicial, la cual se limita a la suma de \$93.500.582. En consecuencia, dicha medida se efectuará sobre los remanentes que existan o que se llegaren a causar en el presente proceso.

Por su parte, en lo relacionado con la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, cuyo traslado se encuentra vencido, sin que haya sido objetada, es del caso revisar la misma por parte del Despacho para su aprobación o modificación, de conformidad con el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

No obstante, al remitirnos a tomar como referencia la fecha de ejecutoria de la sentencia para revisar la liquidación por parte de esta Agencia Judicial, se denota que obra la copia de la sentencia condenatoria proferida por este Despacho de fecha 26 de noviembre de 2014,

empero, dicha copia no contiene la fecha de ejecutoria de la misma, así como tampoco se encuentra referenciada en otro anexo.

De esta manera, se considera que para tener certeza de la fecha de ejecutoria de la sentencia, se solicitará a la Oficina de Archivo General, el desarchivo del proceso ordinario identificado con radicado 2012-00305, el cual fue llevado en esta instancia, y una vez sea allegado, proceder a la revisar la liquidación.

Finalmente, se evidencia poder aportado por la parte ejecutante, conferido a la Doctora ATENAS MERCEDES GUTIERREZ REYES.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

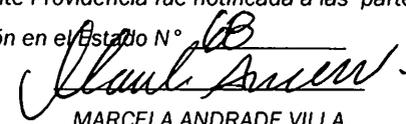
PRIMERO: Acatar y radicar la orden de embargo de los remanentes que existan o que llegaren a existir dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en proveído del 19 de julio de 2018, y comunicado a este Despacho a través de Oficio N° EM-18-0237, del 24 de septiembre de 2018, cuya medida se limita a la suma de \$93.500.582.

SEGUNDO: Por Secretaría, oficiar a la Oficina de Archivo General, a fin de solicitar el desarchivo del proceso con radicado 2012-00305, seguido por EDWAR ARIAS CASTILLO Y OTROS, contra la NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, el cual fue adelantado por este Despacho judicial.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar en el presente proceso, a la Doctora ATENAS MERCEDES GUTIERREZ REYES, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CÉSAR
SECRETARIA
FECHA: 07 NOV 2018 a Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 63  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018).

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actora : JUAN CUBILLOS BARRAZA
Demandado : MIN EDUCACIÓN Y OTROS
Radicación : 20001-33-33-001-2017-00377-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha tres (03) de Octubre de 2018, por medio del cual se REVOCÓ el auto proferido por este Despacho en audiencia inicial celebrada el diecinueve (19) de septiembre del presente año, y en su lugar se ordenó continuar con el trámite del proceso de la referencia.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho señala el día Diecinueve (19) de Febrero de 2019, a las 10:00 de la mañana, con el fin de realizar la Audiencia inicial ordenada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, Notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

AD

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Alfonso Castro Martínez
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR SECRETARÍA
FECHA: 07 NOV 2018 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado <i>Marcela Andrade Villa</i> MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018).

Asunto: PROCESO EJECUTIVO
Actora: ORLANDO LUIS MARTINEZ
Demandado: CASUR
Radicación: 20-001-33-33-001-2017-00393-00

En atención con la nota secretarial que antecede, se observa que se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante.

De esta manera, sería del caso aprobarla o en su defecto modificarla de conformidad con el numeral tercero del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, por cuanto mediante auto de fecha 20 de junio de 2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución. Sin embargo, al evidenciar lo que precede, se tiene que la entidad ejecutada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, había presentado contestación a la acción ejecutiva, presentado como excepción la de pago, contestación ésta que no se tuvo en cuenta con base en lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 442 del CGP, donde señala el termino de diez días para proponer las excepciones que consideren.

Bajo estos argumentos, hay que decir que el Despacho ha cambiado de posición, partiendo de que la sentencia de donde se deriva el titulo ejecutivo, fue proferida en la jurisdicción contenciosa administrativa, para lo cual, los temas que versen sobre la misma, deben ser resueltos a través de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, sin desconocer que en lo concerniente a los procesos ejecutivos que se ventilan en esta jurisdicción, su regulación por integración normativa contemplada en el artículo 306 del CPACA, es a través de la Ley 1564 de 2012, no es menos cierto que el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, establece expresamente los términos en que debe ser notificado el mandamiento de pago, a continuación se transcribe la norma:

ARTÍCULO 612. *Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el

caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

Con los anteriores parámetros, el término para pronunciarse respecto al mandamiento de pago, son los 25 días después de surtida la notificación del mismo, y así las cosas, no existe duda alguna de que la entidad ejecutada presentó contestación al mandamiento de pago, dentro de los términos establecidos por la norma invocada, ya que la fecha de notificación del mandamiento de pago es del 04 de mayo de 2018, conforme consta en el expediente, y el pronunciamiento por parte de la CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL, es del 31 de mayo de 2018. De manera pues que considera el Despacho, que es del caso dejar sin efectos el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, y en su defecto, se correrá traslado por Secretaría de la excepción de pago presentada por CASUR, a fin de que la parte ejecutante se pronuncie, y posteriormente sea programada audiencia especial, de conformidad con lo estatuido en el artículo 443 del CGP.

Por otro lado, en el cuaderno de medidas cautelares, reposa solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante la cual solicita se reiteren las medidas cautelares decretadas en el auto de fecha 22 de marzo de 2018, haciendo la aclaración de que la orden comprende los saldos de carácter inembargable que posea la entidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

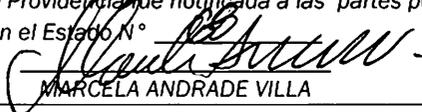
PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha 20 de Junio de 2018, proferido por este Despacho, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, y practicar la liquidación del crédito.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado de la excepción de Pago, presentada por la entidad ejecutada CASUR.

TERCERO: Por Secretaría, reiterar la medida cautelar decretada mediante Auto de fecha 22 de marzo de 2018, recordando a las entidades bancarias que dicha medida aplica sobre los recursos inembargables. Líbrense los oficios correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR SECRETARIA
FECHA: 07 NOV 2018 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N°  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018).

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTOR: ROSA NAVAS DE GARCÍA

DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS

RAD. 20001-33-33-001-2017-00399-00

008-2016-00673-00

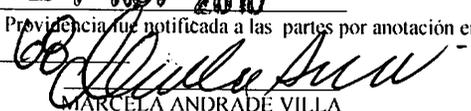
Avóquese el conocimiento del proceso proveniente del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar identificado con radicado 2016-00673 y continúese con el trámite impartido por el Despacho.

En consecuencia de ello, se ordena a secretaría notificar dicha demanda en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012, al representante legal de LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: 07 NOV 2018 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 
MARCELA ANDRADE VILLA

AD

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018).

Asunto: PROCESO EJECUTIVO
Actora: LESLIN LILIANA TOBIAS POLO
Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL
Radicación: 20-001-33-33-001-2018-00030-00

A través de memorial de fecha 13 de septiembre de 2018, es aportado poder conferido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de la Rama Judicial, a la Doctora NASLY ELENA SOCARRAS MARTINEZ, frente a lo cual solicita se le reconozca personería jurídica para actuar.

En el mismo escrito, presenta la Rama Judicial, Recurso de Reposición contra el auto de fecha 05 de septiembre de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de la Señora LESLYN TOBIAS POLO Y OTROS, sustentando lo siguiente:

Si bien es cierto que existe sentencia condenatoria a favor de la Señora LESLYN LILIANA TOBIAS POLO Y OTROS, no es menos cierto que hay soportes que acreditan el pago por parte de esta entidad, los cuales son aportados, a fin de que no exista duda de que a la parte demandante no se le adeuda la suma de dinero indicada. Del mismo modo, resalta que dicho pago fue realizado a través de la Resolución N° 5256 del 25 de julio de 2018. En consecuencia, solicitan que se declare Pagada en su totalidad la obligación reclamada por la parte ejecutante.

Por su parte, la apoderada judicial de la parte actora, haciendo uso del traslado del recurso presentado, manifiesta que con la resolución, la RAMA JUDICIAL anuncia que paga el 50% de la conciliación, y que en el acta de conciliación y en el auto que aprobó la conciliación, solo propuso acuerdo ésta entidad, y fue como aceptó dicha propuesta. Además, señala que la FISCALIA GENERAL DE LA NACION manifestó no tener ánimo conciliatorio, y en su lugar inició proceso en su contra. Es por este motivo, que la RAMA JUDICIAL solo canceló el 50% del acuerdo conciliatorio, y debe el 50% restante.

Para resolver se considera,

Sea lo primero, reconocerle personería jurídica para actuar en el presente proceso, a la Doctora NASLY ELENA SOCARRAS MARTINEZ, como apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL.

En lo que atañe al recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 05 de septiembre de 2018, por medio del cual este Despacho libró mandamiento de pago, se considerará lo siguiente:

Mediante auto de fecha 05 de abril de 2016, fue aprobada la conciliación de la referencia, la cual posteriormente fue aclarada a través de proveído de fecha 30 de Junio de 2016, y en consecuencia se libró mandamiento de pago por valor de \$33.043.368 en pronunciamiento de fecha 05 de septiembre de 2018. Los perjuicios conciliados son los siguientes:

Realizada la audiencia de conciliación, se llegó al siguiente acuerdo: Se concilia por la suma de \$2.362.621 por concepto de lucro cesante en favor de LESLYN LILIANA TOBIAS POLO; a título de daños morales para LESLYN LILIANA TOBIAS POLO, el equivalente a 12.5 SMLMV; a favor de INES AMINTA POLO LASCANO, 6.25 SMLMV; a favor de NICOLAS ENRIQUE TOBIAS PEREZ, 6.25 SMLMV; JEISY ADRIANA DOMINGUEZ POLO, SANTANDER SEBASTIAN LLANOS POLO, VIRGINIA MARCELA DOMINGUEZ POLO, JOSE MANUEL DOMINGUEZ POLO, ISLAN RUBI TOBIAS MELENDEZ, Y ROICER GALEANO TOBIAS POLO, la suma equivalente a 3.125 SMLMV PARA CADA UNO, sumas que se cancelaran dentro de los diez meses contados desde la aprobación del acuerdo por parte del Juez Administrativo que le corresponda en reparto y de conformidad con los artículos 192 y 195 de CPACA.

Es menester revisar la Resolución N° 5256 del 25 de julio de 2018, a través de la cual la RAMA JUDICIAL asegura que canceló totalmente la obligación. En la hoja número 4 del documento se detalla la liquidación en un 100% individualizando lo reconocido a cada demandante, lo cual arrojó un valor de \$32.526.236. En folio siguiente, especifica lo correspondiente al 50% que fue el valor conciliado, cuya suma le genera el valor de \$16.263.119, y cuya liquidación de intereses fueron por la suma de \$6.512.237, para un total de \$22.805.356. A esta última cifra, le fue efectuado el descuento de la retención en la fuente, y por tanto, ésta entidad resolvió cancelar a fin de cubrir totalmente su obligación, la suma de \$22.775.356.

En este punto, el Despacho se sirve en hacer una aclaración, y va encaminada a determinar la forma de asumir lo conciliado y aprobado en esta instancia. Si bien es cierto en el acta de conciliación proferida por la Procuraduría General de la Nación se hace referencia a que las condenadas eran la RAMA JUDICIAL y la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, no es menos cierto que la llamada a conciliar y con quien se suscribió la misma, fue con la RAMA JUDICIAL, en los términos del auto de fecha 05 de abril de 2016, donde en ninguna parte se vincula otra entidad distinta a esta última.

De esta manera, no queda duda de que lo consignado en proveído de este Despacho, es lo verdaderamente vinculante, la llamada a responder es la RAMA JUDICIAL, por lo conciliado, máxime cuando es el mismo Ministerio Público a través del acta de conciliación, quien nos informa que la obligación fue solidaria entre estas dos entidades. Así las cosas, no se revocará el mandamiento de pago contenido en Auto de fecha 05 de septiembre de 2018, proferido por esta Agencia Judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

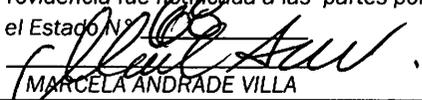
RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería jurídica para actuar en el presente proceso, a la Doctora NASLY ELENA SOCARRAS MARTINEZ, como apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL.

SEGUNDO: No Revocar el Auto de fecha Cinco (05) de Septiembre de Dos Mil Dieciocho (2018), mediante el cual se libró Mandamiento de Pago en el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>07 NOV 2018</u> La Presente Próvidencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>108</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

SB



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018).

Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : ELECTRICARIBE S.A. ESP
Demandados : SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS
Radicado : 20001-33-33-001-2018-00384 -00

ASUNTO A TRATAR

Estando el proceso de la referencia al Despacho a efectos de emitir pronunciamiento respecto a la subsanación de la demanda que fuera inadmitida mediante auto con fecha de Cinco (05) de Septiembre de 2018 y atendiendo que la presente demanda se presenta con el medio de control judicial de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuya caducidad es de Cuatro (04) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales según lo dispuesto en el Artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 del 2011 (C.P.A.C.A), se denota lo siguiente:

Es de anotar que el accionante está demandando por los hechos que derivaron de la expedición de unos actos administrativos expedidos por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que fueron notificados por aviso el día 15 de Febrero de 2018 (entendiéndose que la notificación se surtió al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino y/o al retiro del aviso, el cual fue fijado el 14 de Febrero del mismo año), y teniendo en cuenta que según constancia de conciliación prejudicial allegada con la subsanación el termino de caducidad se suspendió entre el lapso de tiempo comprendido entre el Trece (13) de junio al Tres (03) de agosto de 2018, el accionante contaba, hasta el Ocho (08) de Agosto del mismo año para presentar la demanda, no obstante ésta fue presentada el día Trece (13) de agosto de 2018, es decir cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad. En consecuencia la demanda debe rechazarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 169, numeral 1 de la Ley 1437 del 2011 (C.P.A.C.A).

En razón y mérito a lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por caducidad la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por ELECTRICARIBE S.A. ESP, en contra de SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS.

SEGUNDO: Ejecutoriada ésta providencia archívese el expediente.

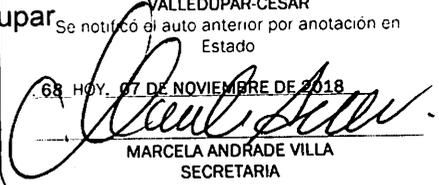
TERCERO: Devuélvase los anexos presentados con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

E.M.C

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado
68 HOY, 07 DE NOVIEMBRE DE 2018

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
ACTOR : JORGE HERNANDEZ TORRECILLA Y OTROS
CONTRA : LA NACION, MINISTERIO DE JUSTICIA, INPEC, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RAD : 20001-33-33-001-2018-00426-00

ASUNTO A RESOLVER

Visto el anterior informe secretarial y constatado en el expediente que el demandante no subsanó la demanda, que le fuera inadmitida mediante proveído del día Diez (10) de Octubre de 2018, publicado en el Estado del Once (11) de Octubre de 2018, no se tiene otro camino que rechazar la demanda al tenor del numeral 2 del Artículo 169 del C.P.A.C.A., como en efecto se ordenará.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE

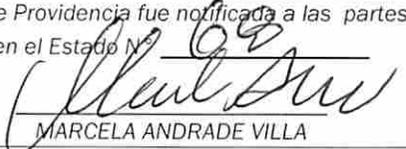
PRIMERO: Rechazar la demanda promovida por JORGE HERNANDEZ TORRECILLA Y OTROS, en contra de LA NACION, MINISTERIO DE JUSTICIA, INPEC, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

TERCERO: Infórmense a la Oficina Judicial del Rechazo de la demanda para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA 07 NOV 2018
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N.º _____  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018).

Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : ELECTRICARIBE S.A. ESP
Demandados : SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS
Radicado : 20001-33-33-001-2018-00442 -00

ASUNTO A TRATAR

Estando el proceso de la referencia al Despacho a efectos de emitir pronunciamiento respecto a la admisión o no de la demanda de la referencia, y atendiendo que la presente demanda se presenta con el medio de control judicial de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuya caducidad es de Cuatro (04) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales según lo dispuesto en el Artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 del 2011 (C.P.A.C.A), se denota lo siguiente:

Es de anotar que el accionante está demandando los hechos que derivaron de la expedición de unos actos administrativos proferidos por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, del cual, el último de ellos de fecha del 26 de abril de 2017 que resolvió un recurso de reposición, fue notificado por Aviso el día 05 de abril de 2018, y a partir del día siguiente 06 de abril de 2018, es la fecha a partir de la cual se calculan los 4 meses a efectos de estudiar la caducidad, cuyo término es 06 de agosto de 2018. Por su parte, se denota que la conciliación prejudicial fue solicitada ante la Procuraduría General de la Nación el día 03 de agosto de 2018, es decir, faltando 3 días para cumplir el término de los 4 meses; posteriormente, la constancia es expedida por el Ministerio Público el día 18 de septiembre de 2018, fecha ésta a partir de la cual se reanudan los términos, y así, faltando tres días, la demanda fue presentada el día 28 de septiembre de 2018, es decir, cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad. En consecuencia la demanda debe rechazarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 169, numeral 1 de la Ley 1437 del 2011 (C.P.A.C.A).

En razón y mérito a lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

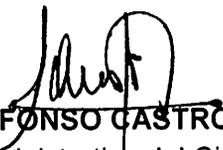
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por caducidad la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por ELECTRICARIBE S.A. ESP, en contra de SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS.

SEGUNDO: Ejecutoriada ésta providencia archívese el expediente.

TERCERO: Devuélvase los anexos presentados con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado

68 HOY 07 DE NOVIEMBRE DE 2018


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actora : ELECTRICARIBE S.A E.P.S
Demandado : SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
Radicación : 20-001-33-33-001-2018-00452-00

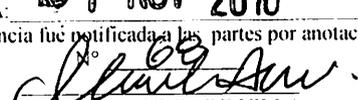
Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por ELECTRICARIBE S.A E.P.S, a través de apoderado, contra SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la entidad demandada, o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con coordinado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM, como apoderado judicial del (a) actor(a), en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 13 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRÒ MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 07 NOV 2018
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado
 MARCELA ANDRADE VILLA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto : REPARACIÓN DIRECTA
Actor : WILLIAM SEGUNDO PIMIENTA MADRANO Y OTROS
Contra : NACION - MIN JUSTICIA - INPEC - MUN VALLEDUPAR
Radicaciones : 20-001-33-33-001-2018-00456-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, encontrándose que ella adolece de varios requisitos que impiden su admisión, a saber: 1) Los hechos de la demanda deben ser debidamente determinados y clasificados, de tal manera que se ilustre la acción u omisión causante del daño y la fecha del mismo, se tiene que como se está frente al medio de control de reparación directa se hace necesario determinar la fecha de causación del daño, y en el caso que nos ocupa no se sabe con claridad las circunstancias de tiempo, y modo que llevan a los demandantes a instaurar la demanda de la referencia; máxime cuando 2) los poderes otorgados se encuentran incompletos al haberse consignado en ellos la expresión: " *para que se me indemnice la falla en el servicio por el hacinamiento que he soportado en el establecimiento penitenciario y carcelario de mediana seguridad de Valledupar - ERE, durante el tiempo que he estado y/o estuve recluido ____*" sin indicarse con claridad en cuál de los dos supuestos se encuentran cada uno de los demandantes y cuando las notas de presentación personal de los poderes fueron suscritas en la notaría primera del círculo de Valledupar, que llevan al Despacho a pensar que los mismos se encuentran en libertad, haciendo necesario establecer si no ha caducado el medio de control; razón por la cual se inadmitirá la demanda para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días como, so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de REPARACIÓN DIRECTA promovida por WILLIAM SEGUNDO PIMIENTA MEDRANO Y OTROS, contra La NACION - MIN JUSTICIA - INPEC - MUN VALLEDUPAR.

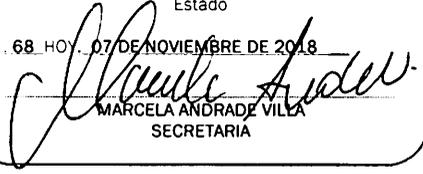
SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRÓ MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado

68 HOY 07 DE NOVIEMBRE DE 2018


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

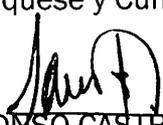
Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actora : ALVARO JOSE FERNANDEZ DITA
Demandado : LA NACION-MINEDUCACION-FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Radicación : 20-001-33-33-001-2018-00466-00

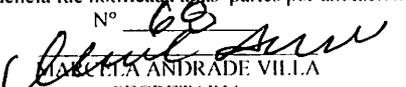
Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por ALVARO JOSE FERNANDEZ DITA, a través de apoderado, contra LA NACION-MINEDUCACION-FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la entidad demandada, o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con coordinado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al CLARENA LOPEZ HENAO, como apoderado judicial del (a) actor(a), en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 1y 3 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL. VALLEDUPAR – CESAR SECRETARIA
FECHA: 07 NOV 2018 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado Nº 68  MARCELA ANDRADE VILLA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto : REPARACIÓN DIRECTA
Actora : CONSORCIO PROSPERAR Y OTROS
Demandado : MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
Radicación : 20-001-33-33-001-2018-00469-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, encontrándose que ella adolece de requisitos que impiden su admisión, a saber: 1) En el presente medio de control se pretende que se declare al municipio de Valledupar responsable de los perjuicios causados a los consorcios Prosperar y Colombia Mayor con motivo del reintegro de recursos que debieron efectuar al Fondo de Solidaridad Pensional adscrito al Ministerio del Trabajo; empero se tiene que los hechos de la demanda deben ser debidamente determinados y clasificados, de tal manera que se ilustre la fecha de ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, puesto que en el caso que nos ocupa no se sabe con claridad el día en que fue realizado el reintegro de dichos dineros y de esta manera poder contabilizar el término de caducidad del medio de control instaurado: razón por la cual se inadmitirá la demanda para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días como, so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

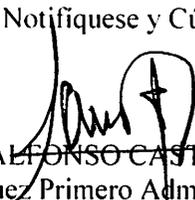
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de REPARACIÓN DIRECTA promovida por CONSORCIO PROSPERAR Y OTROS, contra EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

AD

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA 07 NOV 2018
FECHA: La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado
SECRETARIA MARCELA ANDRADE VILLA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

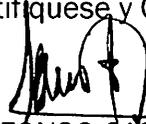
Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actora : VIRGILIO SALDULFO HERNANDEZ SUAREZ
Demandado : LA NACION-MINEDUCACION-FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Radicación : 20-001-33-33-001-2018-00470-00

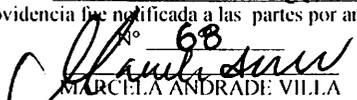
Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por VIRGILIO SADULFO HERNANDEZ SUAREZ, a través de apoderado, contra LA NACION-MINEDUCACION-FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la entidad demandada, o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con coordinado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al CLARENA LOPEZ HENAO, como apoderado judicial del (a) actor(a), en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 1y 2 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 07 NOV 2018 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado
 MARCELA ANDRADE VILLA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar. Seis (06) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

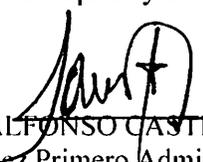
Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actora : EMILCE CECILIA ESPINOSA GONZALEZ
Demandado : LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicación : 20-001-33-33-001-2018-00471-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por EMILCE CECILIA ESPINOSA GONZALEZ a través de apoderado, contra LA NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en consecuencia se ordena:

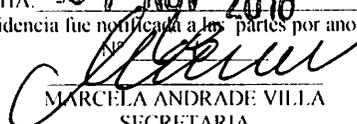
1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) Al representante legal de la entidad demandada, o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con coordinado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso a CLARENA LOPEZ HENAO, como apoderado judicial del (a) actor(a), en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio No 1-3 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

EMCM

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR SECRETARIA
FECHA: 07 NOV 2018 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado
 MARCELA ANDRADE VILLA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

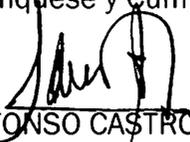
Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actora : ELECTRICARIBE S.A E.P.S
Demandado : SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
Radicación : 20-001-33-33-001-2018-00472-00

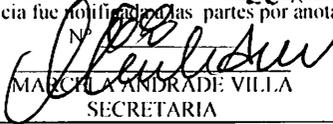
Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por ELECTRICARIBE S.A E.P.S, a través de apoderado, contra SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la entidad demandada, o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córresele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con coordinado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM, como apoderado judicial del (a) actor(a), en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 14 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 07 NOV 2018 La Presente Providencia fue notificada en las partes por anotación en el Estado
 MARCELA ANDRADE VILLA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actora : ELECTRICARIBE S.A E.P.S
Demandado : SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
Radicación : 20-001-33-33-001-2018-00474-00

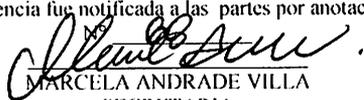
Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por ELECTRICARIBE S.A E.P.S, a través de apoderado, contra SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la entidad demandada, o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con coordinado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM, como apoderado judicial del (a) actor(a), en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 13 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 07 NOV 2018
1.a Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado
 MARCELA ANDRADE VILLA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar. Seis (06) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actora : OLGA LUCIA SANCHEZ LARA
Demandado : LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- DEPARTAMENTO DEL CESAR
Radicación : 20-001-33-33-001-2018-00475-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por OLGA LUCIA SANCHEZ LARA a través de apoderado, contra LA NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN- DEPARTAMENTO DEL CESAR. en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) Al representante legal de la entidad demandada, o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con coordinado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

Reconócese personería jurídica para actuar en este proceso a LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO. como apoderado judicial del (a) actor(a), en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio No 1 y 2 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

EMCM

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 07 NOV 2018
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado
SECRETARIA MARCELA ANIBRADE VILLA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Actor: JOSE BENJAMÍN QUITIAQUEZ ERIRA

Demandado: RAMA JUDICIAL -DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Radicación: 20-001-33-33-001-2018-00479-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, lo que se realiza previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente:

"Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

Encuentra el Despacho que el titular del mismo se encuentra incurso en la causal establecida en la disposición transcrita, toda vez que es fácil inferir que se le imposibilitaría actuar con la debida seriedad en las decisiones que aquí se tomen, pues de cualquier manera le influirían en la medida que se encuentra en la misma o similar situación que el accionante.

En el presente proceso el accionante es un Juez de la República de Colombia y al encontrarse el titular de esta agencia en las mismas condiciones que se exponen en el escrito de demanda, por cuanto al suscrito no se le cancela el emolumento laboral pretendido BONIFICACION JUDICIAL, afectaría la imparcialidad con la que se debe impartir justicia, configurándose lo antes expuesto, y para no violar el principio de imparcialidad se considera legal declarar el impedido en las actuaciones que se surtan dentro de esta acción.

Una vez transcrita la causal invocada por el titular de este Despacho, no se requiere mayor esfuerzo interpretativo para llegar a la conclusión clara e impoluta que se estructura la causal antes mencionada; dicho de otra manera, se tipifica la causal primera del artículo 141 del C.G del Proceso, ya reseñada, por ello surge la causal de impedimento para conocer y tramitar el proceso de la referencia, pero que este impedimento cobija a los demás jueces administrativos; en consecuencia, es menester aplicar el artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, que dice:

"Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".

Aunado lo anterior a este Despacho fue allegado el oficio número DESAJVA018-2871 suscrito por el coordinador de talento humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar en el que claramente se manifiesta que en la actualidad dicha seccional no liquida sus prestaciones sociales con base las bonificación salarial creada por el decreto 383 del 6 de marzo del 2013, lo que corrobora la tesis de esta Agencia Judicial, y por ende el presente expediente debe ser remitido al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar para lo de su cargo. ¹

Por las razones expuestas el Despacho;

RESUELVE:

Primero: Declárese impedido el titular del despacho para tramitar el presente proceso.

Segundo: Remítase el presente expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Tercero: Háganse las anotaciones del caso.

AD

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: 07 NOV 2018 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>60</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

¹ Se adjunta a la presente providencia el oficio mencionado.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actora : ALFONSO PARRA BELEÑO
Demandado : LA NACION-MINEDUCACION-FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Radicación : 20-001-33-33-001-2018-00480-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por ALFONSO PARRA BELEÑO, a través de apoderado, contra LA NACION-MINEDUCACION-FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en consecuencia se ordena:

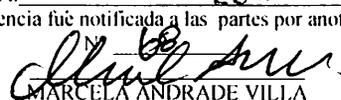
1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la entidad demandada, o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con coordinado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al NELLY DIAZ BONILLA, como apoderado judicial del (a) actor(a), en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 1 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J.R.S

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: 07 NOV 2018 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado
 MARCELA ANDRADE VILLA SECRETARIA